Fecha del Boletín: 13-12-1991 N° Boletín: 239 / 1991

DECRETO 341/1991, de 28 de noviembre por el que se establece el régimen de protección del acebo (Ilex aquefolium)

en el terri!orio de la Comunidad de Castilla y León,

la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, crea un

régimen jurídico protector de los recursos naturales, sin menoscabo de su necesaria explotación en aras de un desarrollo

económico y social ordenado.

En relación con las especies vegetales que viven en estado silvestre, establece un sistema de clasificación y de catalogación, y medidas especificas de protección, para las especies amenazadas, y manda a las Administraciones competentes

velar por preservar: mantener y reestablecer superficies de suficiente amplitud y diversidad como hábitats. para las restantes especies, médiante la aplicación de la regulación especifica contenida en la legislación de montes.

El Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula

el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, derogó el Real Decreto 3091/1982, de 15 de octubre, de protección de especies

amenazadas de la flora si!vestre, que, a su vez, sirvió de base

normativa a la orden de 4 de diciembre de 1984: de la Consejeria

de Agricultura, Ganaderia y Montes, por la que se declara protegido el acebo (Ilex aquifolium) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El presente Decreto establece un régimen de protección del acebo

acomodado a la normativa vigente, a la reestructuración de Consejerías -efectuada por Decreto 85/1989, de 19 de mayo, que

atribuye a la Consejeria de Medio Ambiente y Ordenación deí Territorio las competencias en materia de conservación de la

naturaleza- y a Ia experiencia acumulada desde la entrada en

vigor de la citada Orden.

Los tratamíentos selvicolas de las masas forestales, planificados

y realizados bajo control y con criterios técnicos, constituyen

la mejor garantia para su persistencia, protección, mejora y

renovación.

Corresponde a los titulares de los montes el derecho a enajenar

los productos resultantes de los tratamientos selvicolas, efectuados con los criterios y control aludidos en el párrafo

anterior. Pero, ademas de las limitaciones y prescripciones

que

establece al respecto la vígente Ley de Montes, es preciso adoptar garantias y Controles en su comercialización para evitar

toda posible confunsión con aprovechamientos abusivos o no autorizados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y \mathbf{y}

Ordenación del Territorio y previa deliberación de la Junta

Consejeros de 28 de noviembre de 1991.

.....DISPONGO:

Artículo 1°.- El presente Decreto tiene por objeto la protección

del acebo <llex aquifolium) en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en la forma y condiciones

previstas en los artículos siguientes.

- Art. 2°.- Las medidas encaminadas a la protección del acebo comprenden:
- Con calácter general: la prchibición de llevar a efecto cualquier actuación que pueda producir deterioro a la especie.
- Con carácter particular, la prohibición de arranque, recogida,

corta, desenraizamiento deliberado de dicha planta o parte de

ella, incluidas las semillas, así como su comercialización, excepto en las circunstancias que se especifican en el art. 3° .

de este Decreto.

A los efectos de las prohibiciones anteriores no se entenderán

comprendidas las acciones que afecten a terrenos iegalmente acotados como viveros.

Art. 3°.- La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a través de la Dirección General del Medio Natural,

y en el marco de las competencias conferidas para la conservación

de la naturaleza, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Determinará los trabajos de tratamiento selvícola a ejecutar
- en los acebales de los montes de la Junta de Castilla y León, en

los declarados de utilidad pública, en los montes consorciados

y en los convenidos.

b) Autorizará la realización de labores seivicolas en los acebales de los restantes montes, previa solicitud de sus respectivos titulares, cuando ésta vaya acompañada de un plan

técnico que, a juicio del órgano administrativo competente, garantice la Conservación de las masas a tratar. La

solicitud

para la realización de estos trabajos se trarnitará por el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la provincia donde radique el monte, para su elevación a la Dirección General del Medio Natural.

c) Decidirá sobre la conveniencia de efectuar la recogida y uso

de algunas plantas o partes de ellas, cuando se pretendan 1 inalidades científicas o educativas o tendentes a su fomento,

expansión, renovación o introducción en hábitats donde hubiera desaparecido.

d) Establecerá los controlcs necesarios para la comercialización

en origen y el transporte de los productos obtenidos por aplicación de los actos realizados al amparo de lo dispuesto en

los apartados anteriores de este articulo.

Art. 4° .— El incumplimiento, la no observancia o la infracción

de lo dispuesto en este Decreto seran sancionados con arreglo a

lo dispuesto en el régimen de infracciones y sanciones de la Ley

4/1989 de 27 de marzo, de la Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

.....DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a! Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para

el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

..... DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 4 de diciembre de 1984, de la Consejeria de Agricultura, Ganaderia y Montes, asi como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

.....DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el dia siguiente a su publicación en el «Boletin Oficial de Castilla y León».

El Presidente de la Junta de Castilla y León:

Fdo.: JUAN JOSE LUCAS JIMENEZ.

EI Consejero de Medio Ambiente y Ordenacion del Territorio,

Fdo.: FRANCISCO JAMBRINA SASTRE